



BA 10.15am

# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 406-2013- MIDIS/PNAEQW

Lima, 02 de agosto de 2013

**VISTO:**

El Informe N° 0370-2013-MIDIS-PNAEQW/UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 006-2013-MIDIS-PNAEQW-UA/CAySG, de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 13 de mayo de 2013, a través del "Formato de Aprobación de Expediente" N° 0011-2013, y del "Formato de Aprobación de Bases" N° 0002-2013, se aprobaron respectivamente, el expediente de contrataciones y las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, que tuvo por objeto la "Contratación de servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las unidades territoriales, departamentales y provinciales", con un valor referencial ascendente a S/. 190,932.00 (Ciento noventa mil novecientos treinta y dos con 00/100 Nuevos Soles);

Que, en la misma fecha, la Unidad Ejecutora N° 007 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, a través de su Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración publicó el registro de la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE;

Que, según el calendario establecido en las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, el día 16 de mayo de 2013, la Empresa participante SOFTLINE INTERNATIONAL PERÚ SAC presentó entre otras consultas una referida a los términos de referencia solicitando la confirmación respecto a el almacenamiento de la información de la data center, objeto de contratación;

Que, con fecha 27 de mayo de 2013, se llevó a cabo la "Presentación de Propuestas", accediendo a dicha etapa, en calidad de postores las siguientes empresas: SOFTLINE INTERNATIONAL PERU SAC-ITG SOLUTIONS SAC y SOFTWAREONE PERU SAC & INTERGRUPO PERU SAC;

Que, a través de Carta S/N, de fecha 27 de mayo de 2013, la empresa CLAUDWARE 360 SAC, solicitó la nulidad del proceso de selección correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, señalando entre otros argumentos que, la modificación introducida en la absolución de consultas y observaciones, trae como resultado un direccionamiento que trasgrede el literal a) del artículo 26 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en adelante "La Ley", constituyéndose causal de nulidad de este proceso;

Que, a través de la Resolución N° 00209-2013-MIDIS-PNAEQW, de fecha 12 de junio de 2013, se declaró la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, que tuvo por objeto la "Contratación de servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube



para las unidades territoriales, departamentales y provinciales” del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, retro trayéndose dicho proceso de selección hasta la etapa de “Absolución de Consultas y Observaciones”;

Que, con fecha 17 de junio de 2013, se publicó el registro del instrumento que declara la nulidad de oficio del proceso, a saber la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 209-2013-MIDIS/PNAEQW, en la consola de la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE;

Que, consiguientemente, se reprogramó el calendario establecido en el registro de la convocatoria de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, informando que los días 17 y 19 de junio de 2013, se llevaría a cabo la absolución de consultas y/u observaciones así como, el registro de las fechas de reprogramación de las siguientes etapas;

Que, de la revisión y visualización de la ficha de registro de convocatoria de Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, para la “Contratación del servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las unidades territoriales, departamentales y provinciales”, se advierte la “existencia” de un vicio que invalida la convocatoria del proceso de selección en cuestión, por prescindir de los procedimientos establecidos en las normas legales en materia de Contrataciones con el Estado;

Que, la normativa en materia de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que las Entidades deben observar en cada una de las fases de la contratación pública, siendo una de ellas, los plazos contemplados para dar por consentido los efectos de una Resolución de Nulidad, conforme lo prevé el Capítulo XII “Solución de Controversias durante el proceso de selección”, señalado en el numeral 3 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008, modificado por el Decreto Supremo 138-2012, en adelante el Reglamento, debidamente concordado con el artículo 107° del Reglamento;

Que, en ese sentido, el numeral 3 del artículo 105° del Reglamento define a la “nulidad de oficio”, como aquel acto emitido por el Titular de la Entidad que afecta la continuidad del proceso de selección, que siendo distinto aquellos que resuelven los recursos de apelación, también es un “acto impugnabile”, así como, la resolución que declara la cancelación de procesos de selección u otros;

Que, el Comité Especial designado de conformidad con el artículo 27° del Reglamento, es el órgano colegiado que tiene a su cargo la organización y ejecución del proceso de selección, por ende, el responsable de su conducción y de prever que luego de publicado el registro de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 209-2013-MIDIS/PNAEQW, en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, concluya el plazo previsto en el artículo 107° del Reglamento, a través del cual se consienten los efectos emitidos en la resolución de nulidad de oficio, a saber “... La apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior (numeral 3, del artículo 105° del Reglamento) debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de las Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía”, el plazo será de cinco (5) días hábiles...”;

Que, lo indicado precedentemente acarrea la afectación procedimental del proceso de selección, así como la restricción y lesión de los terceros administrados, que en su calidad de postores podrían ejercer su derecho de acción, a través de la interposición de un recurso de apelación, en contra de la resolución que se pronuncia a favor de la nulidad de oficio;

Que, de la visualización del registro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, se observa que, en la misma fecha de la publicación de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 209-2013-MIDIS/PNAEQW, se continuó con la reprogramación de las etapas retrotraídas del proceso de



selección, a partir de la “Absolución de consultas y/u observaciones a las bases”, en adelante, conforme los efectos de la resolución en cuestión:

Actividad	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	13/05/2013	13/05/2013
Registro de participantes	14/05/2013	20/06/2013
Formulación de consultas y/u observaciones a las bases	14/05/2013	16/05/2013
Absolución de consultas y/u observaciones a las bases	17/06/2013	17/06/2013
Integración de las bases	19/06/2013	19/06/2013
Presentación de propuestas	24/06/2013 08:30	24/06/2013 16:30
Calificación y evaluación de propuestas	25/06/2013 00:00	26/06/2013 00:00
otorgamiento de la buena pro	05/07/2013 00:00	05/07/2013 00:00

Que, de conformidad con el artículo 56° de la Ley de Contrataciones, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en adelante “La Ley”, dispone la nulidad de los actos expedidos, cuando se configuren las siguientes causales: hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;

Que, de acuerdo a lo señalado en la normativa en materia de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que las Entidades deben observar en cada una de las fases de la contratación pública, por lo tanto, en lo concerniente a la fase del “Proceso de Selección” concretamente lo referido a la solución de controversia, estos poseen plazos procedimentales que se han omitido considerar, motivo por el cual se prefiere optar por la declaración de nulidad, debido el quebrantamiento de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 105° y del artículo 107° del Reglamento;

Que, la definición de la nulidad, como la figura jurídica recogida en diferentes y reiterados pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Contrataciones de Estado, tiene por objeto proporcionar una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, en el caso concreto, existe un evidente resquebrajamiento del cumplimiento de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable en materia de Contrataciones del Estado, configurándose una causal que evidencia la existencia de un vicio que acarrea la nulidad del proceso convocado;

Que, es pertinente señalar que el artículo 22° del Reglamento, establece las etapas de los procesos de selección, precisando que, el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 56° de la Ley, éste deberá retrotraerse al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Con la visación de la Unidad de Administración y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 229-2012-MIDIS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad por prescindir del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable en materia de contrataciones del Estado, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, que tuvo por objeto la "Contratación del servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las unidades territoriales, departamentales y provinciales" del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y, disponer retrotraer dicho proceso de selección hasta la etapa de "Absolución de Consultas y Observaciones".

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Unidad de Administración, a través de la Coordinación de Recursos Humanos realice el deslinde de responsabilidades respectivas y adopte las medidas correctivas que correspondan, respecto del vicio que originó la presente Nulidad.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Unidad de Administración el cumplimiento de la presente Resolución y su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y Comuníquese.



  
-----  
**GUISELLE M. ROMERO LORA**  
Directora Ejecutiva  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

